

**Insubsistencia de un fallo de vista por haberse omitido la tramitación prescrita por el artículo 1693 del Código de Enjuiciamientos Civil.**

---

*Recurso de nulidad interpuesto por don Luis Dan-court, en el juicio seguido con don Bernabé Cervantes, sobre cantidad de soles. De Lima.*

Excmo. Señor:

Pronunciada la sentencia de trance y remate de fojas 52 por la cual resuelve el Juez de Primera Instancia del Callao que los pagos parciales á que se refieren los documentos de fojas 9, 11, 12, 13, 14, 15 y 16, más 10 soles que el acreedor confiesa haber recibido se deduzcan del capital y que los intereses estipulados al 10 por ciento mensual se computen sobre la diferencia desde el 30 de julio de 1903 en que el deudor dejó de hacer las entregas quincenales á que estaba obligado; apeló de ella el demandado, en el concepto de que sus pagos parciales enervaban el mérito ejecutivo del documento de fojas 1; pero el acreedor consintió en el fallo, y esta circunstancia es digna de especial consideración, pues la Il<sup>ta</sup>. Corte Superior de este Distrito Judicial, otorgando al demandante lo que no ha reclamado, ha revocado dicha sentencia mandando que esos pagos parciales se imputen á intereses; resolviendo así un punto que no era objeto de la alzada.

La interpretación del contrato hecha por el Juez era prudente y equitativa. El subido tipo del interés convencional y los términos del instrumento que contiene la obligación, permitían arribar á la conclusión del fallo que expidió, teniendo presente lo que dispone el artículo 1257, del Código Civil, según el cual los contratos son obligatorios, no sólo en cuanto se haya expresado en ellos, sino también en lo que sea de equidad ó de ley, según su naturaleza; y si esta manera de apreciar los efectos del contrato fué aceptada por el interesado á quien perjudicaba, y su silencio colocaba la cuestión fuera de ese terreno, no ha debido hacerse en segunda instancia más gravosa la situación del deudor, en virtud de la apelación que interpusiera sobre punto distinto.

Por estas consideraciones el Fiscal, es de opinión que puede VE. declarar que hay nulidad en la sentencia de vista, y reformándola confirmar la de primera instancia, salvo mejor acuerdo.

Lima, 11 de agosto de 1908.

BARRETO.

---

*Lima, 21 de agosto de 1908.*

Vistos: con lo expuesto por el señor Fiscal, y atendiendo: á que en segunda instancia no se ha dado á esta causa la tramitación ordenada por el artículo 1693 del Código de Enjuiciamientos Civil; declararon nula é insubsistente la sen-

tencia de vista de fojas 56 vuelta, su fecha 25 de marzo último; repusieron la causa al estado que tenía á fojas 56, á fin de que se le sustancie con arreglo á la ley citada; y los devolvieron.

*Guzmán. — Elmore. — Ribeyro. — Leon. — Eguiguren.*

Se publicó conforme á ley

*César de Cardenas.*

Cuaderno N.º 308.--Año 1908.

---

**Las Archicofradías carecen de personería para demandar á las Beneficencias, que administran sus bienes.**

*Juicio seguido por la Archicofradía del Rosario de Españoles con la Beneficencia de Lima, sobre cantidad de soles.*

VISTA DEL AGENTE FISCAL.

Señor Juez:

Don Guillermo Rojas, Mayordomo de la Archicofradía del Rosario de Españoles ha interpuesto demanda ordinaria contra la Sociedad de Beneficencia Pública de esta Capital para que le abone la suma de 286 libras 82 milésimos provenientes de partidas dejadas de abonar para el culto: corrido traslado de la demanda, la Beneficencia sin contestarla ha deducido excepción de falta de personería, que sustanciada y